

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 300 milésimas
Por tres meses..... 3 000

PRECIOS DE SUSCRICION.
Provincias de Ultramar... Por tres meses..... 9
Extranjero..... Por tres meses..... 1 escudo 300 milésimas
Por seis meses..... 14 000



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio, IX de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REINO HISPANIE.

Quoniam pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Adm. Com. Nostrum, Pium Papat. IX, exaraverit, ut ad commercium bonum, artium incrementum, et agriculturam utilitatem dierum festorum numerum immineat, Sanctitas Sua, pre oculis habens sinceram filium nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit prelatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fides ac pietas insimul prosperaretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata humisimodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiret.

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera fided y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. Torcuato Mendiri y Corera,
Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes causadas por fallecimiento de los de igual clase D. José Estremera y Muñiz y D. José Caturla y Spering y ascenso de D. Fernando Santisteban y Treggia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RELACION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS ADOPTADAS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE MAYO ÚLTIMO, QUE NO SE HAN PUBLICADO INTEGRAS EN LA GACETA.

Subsecretaría.—Personal.

En 4.º Nombrando Aspirante supernumerario sin sueldo de este Ministerio á D. Antonio Maria Guiral, por reunir las circunstancias al efecto.
En 24.º Idem Aspirantes supernumerarios sin sueldo de dicho Ministerio á D. Francisco Lopez de Ayala y Dusmet, D. Manuel Gomez de Bonilla y D. Antonio Fernandez Salamanca.

SECCION DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Isla de Cuba.—Personal.

En 1.º Declarando que el nombramiento hecho á favor del Capitan de caballería D. Silverio Gomez de la Torre en 28 de Marzo último para la plaza de Secretario del Gobierno civil del departamento oriental se entienda que es con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.
En 8.º Prorogando por 45 dias el término de embarque á D. Manuel de Zayas, Oficial quinto, con destino al Archivo general de la Isla.

REAL ORDEN.

Circular.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta misión apostólica; sino para que sepa una vez más que en este religioso empleo puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los subditos que nada omitirán en aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma.

En 12.º Concediendo licencia al Ingeniero de Minas D. Pedro Salterian para contraer matrimonio con Doña Rosalia Mendizábal y Lorenzo.
En 13.º Aprobando la licencia que por término de seis meses anticipó el Gobernador superior civil á D. Francisco Alonso, Oficial quinto en el Gobierno superior civil para venir á la Península á restablecer su salud.
En 14.º Designando á propuesta del mismo Gobernador superior civil para la Ponceña de la Seccion de Gobierno del Consejo de Administración durante el segundo semestre de este año al Consejero de lo Contencioso D. Manuel Gonzalez del Valle, y para la de Hacienda al de igual clase D. Miguel Alvarez Mir.

pos, cesante por reforma del destino de Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla.
En 15.º Disponiendo que D. José Villasanté y Catalan de Ocon, Jefe de Administración de tercera clase de la Direccion de Administración, pase á servir la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Administración, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 3 de Junio del año último, D. José Francisco Mantilla, Jefe de Negociado de primera clase, pase á servir en comision la plaza de Jefe de Administración de tercera en la Direccion general de Administración.
En 16.º Nombrando en comision Jefe de Negociado de primera clase, Letrado de la Seccion central de la Direccion general de Administración, á D. Claudio Solano, Jefe de Negociado de segunda y comprendido en las prescripciones del art. 30 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
En 17.º Disponiendo que D. Manuel Perez Durán, Jefe de Negociado de primera clase, electo con destino á la Seccion central de Contribuciones y Estadística, se traslade á servir en comision en el departamento civil de la Direccion general de Administración.
En 18.º Promoviendo á Jefe de Administración de segunda clase á D. Eugenio Sanchez de Fuentes, comprendido en los artículos 35 y 30 del Real decreto de 3 de Junio de 1866, y destinado á servir en comision la plaza de Jefe de Administración de primera clase que resulta vacante en el departamento civil de la Direccion general de Administración, con arreglo al art. 30 del citado decreto D. Carlos Pineda y Apétegui, Oficial primero en la extinguida Direccion de Administración local, pase á servir en comision una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la Direccion general de Administración.
En 19.º Idem que D. Miguel Orlando é Ibarrola, Marqués de Zambrano, Jefe de Negociado de tercera clase en la Direccion de Administración local, pase á servir en comision una plaza de Jefe de Negociado de segunda en el departamento civil de la Direccion general de Administración con arreglo á lo prescrito en el art. 30 de dicho Real decreto.
En 20.º Promoviendo á Jefe de Negociado de segunda clase, con destino al departamento civil de la Direccion general de Administración, á D. Mateo Fernandez Valdejo, Jefe de Negociado de tercera clase, en la Direccion de Administración local y comprendido en el artículo 35 del Real decreto de 3 de Junio de 1866 citado.
En 21.º Disponiendo que D. Lesmes Ignacio de la Pezuela, D. Ignacio Cárdenas O'Farril, D. Celestino Perez y D. Cristóbal Mantilla y Peñalver, Oficiales quince los cuatro primeros en la Direccion de Administración local y el último en el Archivo del Gobierno superior civil, pasen á continuar sus servicios en la misma categoría y clase á la Direccion general de Administración.
En 22.º Nombrando Oficial cuarto con destino á la Direccion general de Administración á D. José Santalices, Oficial quinto en la Direccion de Administración local y comprendido en el art. 35 del expresado Real decreto.
En 23.º Disponiendo que D. Francisco Carrijo y Lombrado, Jefe de tercera clase en la Direccion de Administración local, pase á continuar sus servicios en igual plaza de la Direccion general de Administración.
En 24.º Idem que D. Juan José Hernandez, Oficial tercero con destino al ramo de Telégrafos en la Direccion de Administración local, pase á continuar sus servicios en la misma clase y con igual destino en la Direccion general de Administración.
En 25.º Idem que D. Félix Alvarez Builla, Jefe de Negociado de tercera clase en la Contaduría general de Hacienda, pase á continuar sus servicios con la misma categoría en la Direccion general de Administración.
En 26.º Idem que D. Baldomero Pielarria y D. Manuel Martinez Soriano, Delinquentes en la Direccion de Administración local, pasen á prestar sus servicios con el mismo cargo á la Direccion general de Administración.
En 27.º Idem que D. Rafael Torres Pardo, Oficial segundo con destino al ramo de Telégrafos en la Direccion de Administración local, pase á continuar sus servicios en una plaza de la misma clase y con igual destino de la Direccion general de Administración.
En 28.º Declarando cesantes por reforma, con arreglo al art. 408 del Real decreto de 3 de Junio citado, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á Don Diego Garcia Moreno, Jefe de Negociado de primera clase; D. Juan Cáceres de Leon y D. Juan Jerez y Araga, que son de segunda; D. José Fernandez Fabre, D. Fernando de Leon, D. Antonio Pio Carrion, D. Manuel C. Quintana y D. Juan Bautista Guerra, Jefes de Negociado de tercera clase; D. José Miranda y Tabaza, D. Longinos Ezquiroz y D. José Mompon y Duart, Oficiales primeros de Administración; D. Dionisio Martinez Oliva y D. Francisco Alonso, Oficiales quintos, y el Delincente D. Enrique Valdés Sotoca, cuyos funcionarios servian en la extinguida Direccion de Administración local, exceptuándose D. Fernando de Leon, que era Archivero del tambien suprimido Archivo del Gobierno superior civil.
En 29.º Disponiendo que el Gobernador superior civil utilice los servicios de D. Juan Cáceres de Leon, Jefe de Negociado de primera clase de la extinguida Direccion de Administración local en cualquiera de las dependencias de la isla donde los considere más necesarios, abonándosele en consecuencia igual haber que el que hasta ahora venia disfrutando.
En 30.º Nombrando Jefe de Negociado de segunda clase, con destino á servir en comision una plaza de Jefe de Negociado de primera en el departamento civil de la Direccion general de Administración, á D. Luis Santalices y Nogués, Oficial primero de Administración en el ramo de Hacienda de la Península, y comprendido en las prescripciones del art. 39 del Real decreto citado.
En 31.º Promoviendo á Jefe de Administración de segunda clase con destino á la plaza de Jefe de Negociado de segunda que servirá en comision en el departamento civil de la Direccion general de Administración á D. Manuel Romano, comprendido en los artículos 35 y 30 del Real decreto citado.
En 32.º Nombrando Inspector del cuerpo de Telégrafos de la isla, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del expresado Real decreto, á D. Enrique de Arantave, que desempeña la plaza de Subinspector, suprimida por el reglamento de 13 del mes actual.
En 33.º Aprobando la licencia que por término de ocho meses anticipó el Gobernador superior civil á Don Diego Garcia Moreno, Jefe de Negociado de primera clase que ha sido en la suprimida Direccion de Administración local, para venir á la Península á restablecer su salud.
En 34.º Declarando á instancia de D. Diego Garcia Moreno, que el nombramiento hecho á favor del interesado en 22 de Diciembre último para servir una plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la suprimida Direccion de Administración local se entienda en comision.
En 35.º Concediendo siete meses de licencia por enfermar para Europa al Corredor de número de Matanzas D. Isidro Gonzalez.
En 36.º Idem id. por ocho meses para asuntos propios al del mismo punto D. Francisco Hurtado de Mendoza.
En 37.º Declarando cesante por reforma con el haber que por clasificación le correspondía á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Director de la suprimida Direccion de Administración local, quedando S. M. satisfecha de sus servicios.
En 38.º Idem id. á D. Federico Villacampa, Jefe de Seccion en la expresada Direccion.
En 39.º Concediendo prórroga de un año á la licencia que actualmente disfruta D. Gabriel Solá, Corredor de número de Santiago de Cuba.

En id. Nombrando Corredor de número de la capital á D. José Ricardo O'Farril y Folch, propuesto en primer lugar por el Gobernador superior civil para una plaza vacante de Corredor de número de la Habana.
En 31.º Declarando que es plaza de Jefe de Negociado de primera clase la que ha de ocupar D. Manuel Romano en la Direccion general de Administración, y que se entienda modificada en este sentido la Real orden de 22 del actual.
Puerto-Rico.
En 14.º Admitiendo á D. Manuel Skerret la renuncia que ha presentado del cargo de Consejero de Administración, quedando S. M. satisfecha de los servicios que ha prestado en el desempeño de dicho cargo.
En id. Nombrando para esta vacante á D. Juan Antonio Hernandez Arbizu, comprendido en las categorías del art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861 y propuesto en primer lugar por el Gobernador superior civil.
En id. Admitiendo á D. Juan Bautista Machico la renuncia que ha presentado del cargo de Consejero de Administración, quedando S. M. satisfecha de los servicios que ha prestado en el desempeño del mismo.
En id. Nombrando para esta vacante á D. Romualdo Chavarrí, comprendido en las categorías del art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, y propuesto en primer lugar por el Gobernador superior civil.
En 25.º Admitiendo á D. Celestino Gonzalez Posada la renuncia que fundado en su estado de salud ha presentado del cargo de Oficial de la Direccion general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.
En 26.º Nombrando Secretario del Consejo de Administración, vacante por salida á otro destino de D. Eugenio Sanchez Fuentes, á D. José Antonio Canals, Oficial primero del expresado Consejo y comprendido en las categorías que señala el art. 43 del Real decreto de 13 de Julio de 1861, y propuesto en primer lugar por el Gobernador superior civil.
En id. Supleniendo las plazas de Jefe de Negociado y Oficial facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas y aprobando la plantilla del personal para el próximo año económico.
En id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía al Jefe del Negociado facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas Don Lorenzo Vizarrondo y Mongrand, por supresion de dicha plaza.
En id. Nombrando al Ayudante de Obras públicas D. Antonio Alonso Herrero para la plaza de Secretario de la Inspeccion general de Obras públicas.
En id. Idem á D. Gabriel Martorell para la plaza de Archivero de la Direccion general de Obras públicas.
En id. Idem á D. José Casanova y á D. Antonio Vieira para las plazas de Delinquentes de la misma.
Filipinas.
En 4.º Disponiendo nombrar interinamente para las plazas de Comisario, Administrador y de Pagador, Guardalacmas de la Inspeccion general de Obras públicas á funcionarios cesantes que reúnan las circunstancias que exigen los reglamentos vigentes.
En 5.º Declarando cesante á D. César Larzábal, Ingeniero jefe de primera clase del ramo de Minas, por supresion de la plaza que desempeña.
En id. Aprobando que D. Rafael Torres Pardo, Oficial del Gobierno de Visayas, con licencia en Manila, auxilie los trabajos de la Secretaría del Gobierno superior civil, en la Península, hasta el término de tres meses, habiendo concedido el Gobernador de las Islas Visayas á D. Luis Navarro, Gobernador político-militar del distrito de Samar para restablecer su salud en Manila.
En id. Idem la resolucion del Gobernador superior civil disponiendo que D. José Zorzano, Oficial segundo del Gobierno de Visayas, continúe prestando sus servicios en la Direccion de Administración local, disfrutando de su licencia en la Península.
En 18.º Concediendo licencia por el término de ocho meses para venir á la Península á restablecer su salud á Don Enrique Saavedra, Oficial segundo en el Gobierno civil de Manila.
En id. Aprobando la licencia que por término de 45 dias, ha concedido el Gobernador superior civil para Manila al Comandante militar del distrito del Salitan Don Eusebio de Santa Cruz, Comisario superior civil.
En id. Idem el acuerdo de dicha Autoridad relativo á que el Oficial del Consejo de Administración D. Leandro Villarino y el excedente de la misma dependencia D. Felipe Zapino pasen á Auxiliar los trabajos de la Secretaría del Gobierno superior civil.
Fernando-Póo.
En 8.º Declarando de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas que D. Francisco Rovira, Secretario del Gobierno, no necesito obtener Real licencia para contraer matrimonio con Doña Adelaida Martín y Martínez, ni el indulto que solicita para que su familia pueda optar en su día á los beneficios de Montepío.
En id. Idem que interin se dé conocimiento á Don Francisco Rovira de la resolucion que se adopte por este Ministerio, respecto á su instancia en solicitud de pasaje, en buque del Estado, en el caso de que transcurriere sin haberse embarcado para su destino.
Cuba.—General.
En 12.º Concediendo á la villa de Sancti-Spiritu el título de Ciudad.
En id. Otorgando igual gracia á la de Villacarla.
En id. Acusando al Gobernador superior civil el rubrico de los 35 ejemplares de la Memoria de Obras públicas remitidos últimamente al Gobernador de Cádiz y manifestándole que S. M. ha visto con desagrado el elevado coste de su impresion, y disponiendo que cuando haya que imprimir otra Memoria se remita con el original el presupuesto.
En 13.º Manifestándole que el hospital de San Lázaro de aquella capital debe regirse por el reglamento general del ramo, pudiendo observar sus ordenanzas especiales en todo aquello que no se oponga á dicho reglamento.
En 14.º Reabajando la condena al confinado Félix Ramon Hernandez, de aquel departamento.
En id. Id. respecto de Martin Miranda.
En 15.º Manifestándole en contestacion á su carta de 28 de Marzo que los Ayuntamientos de aquella isla no deben disfrutar de otro tratamiento que el que por gracia especial les haya sido concedido.
En 18.º Declarando el haber que corresponde al Ingeniero de Minas D. Diego Lopez Quintana.
En 22.º Manifestando al Ministerio de la Guerra estar ya completo el personal de Caminos, Canales y Puertos en dicha isla, y que en lo sucesivo no se distraera de las funciones que le son propias al del cuerpo de Ingenieros militares.
En id. Declarando que para los efectos de responsabilidad pecuniaria que pueda afectar á los empleados de Ultramar, se computará por sueldo el haber total que perciban del Tesoro.
En 26.º Haciendo varias declaraciones con motivo del expediente instruido en la isla sobre la gestion administrativa en el ramo de Telégrafos.
En 27.º Aprobando la disposicion adoptada por la Capitanía general para que el Capellan del presidio de la Habana lleve por sí el libro abierto en la Mayoría del mismo para anotar las partidas de defuncion de los asiáticos no bautizados, con separacion de los asiáticos respectivos á los confinados cristianos, cuyas disposiciones se hacen extensivas á todos los establecimientos presidiales del territorio.
En 28.º Creando una plaza de Corredor en Cienfuegos.
Puerto-Rico.
En 8.º Disponiendo se efectúe un nuevo reconocimiento de la Isla de Monito y una rectificacion ó confirmacion del cálculo hecho acerca de la cantidad de guarnicion del cálculo hecho acerca de la cantidad de guarnicion

no que encierra La Moneda, y que se proceda a estudiar y formular las bases que podrían fijarse para el estudio de esta pública subasta el abono indicado, remitiéndoles a este Ministerio a la vez que el resultado del reconocimiento que sin pérdida de tiempo debe practicarse.

En 12. Idem que en lo sucesivo no dé cuenta de las concesiones de aguas que haga en uso de sus atribuciones, si bien deberán constar en la Memoria de Obras públicas del año a que correspondan con sus principales condiciones.

En id. Aprobando la resolución de haber declarado sin efecto las prescripciones de la Ordenanza de policía y conservación de carreteras para las veredas y caminos de tierra sin firme.

En id. Dando reglas para la tramitación de los expedientes de Obras públicas.

En 14. Reabajando su condena al confinado Santiago Torres.

Filipinas. En 6. Disponiendo se subroguen los gastos de las Academias de Náutica, Dibujo, Pintura y Contabilidad e idiomas en la proporción establecida para casos análogos, ó sea dos tercios partes por los fondos locales, quedando la restante a cargo del Estado y siendo baja por este concepto en el cap. 1.º, sección 8.ª del presupuesto de las islas la cantidad de 13.001 escudos.

En id. Suprimiendo la plaza de Ingeniero de Minas, jefe de primera clase, y siendo baja en el cap. 0.º, artículo único, sección 8.ª del próximo presupuesto 8.200 escudos.

En id. Disponiendo sean baja 354 escudos del crédito consignado con destino a la adquisición de semillas para la Escuela de Botánica y Agricultura en el capítulo 2.º, art. 4.º, sección 8.ª del presupuesto para 1867 y 68.

En 18. Idem que por la Dirección de Hacienda de este Ministerio, se pase orden a la del Tesoro para que acaudale de reintegro por los fondos locales de Filipinas se anticipa al dibujante D. José Valtajo la suma de 1.200 escudos, importe de una copia en piedra para litografiar el retrato de S. M.

En id. Aprobando la autorización concedida al chino Bartolomé Barreto para establecer una fábrica de fundición y beneficio de mineral de hierro.

En id. Accediendo a la creación de un pueblo con el nombre de Numancia en el distrito de Capiz.

En 19. Disponiendo el gasto de 100 escudos para mobiliario, y 135 escudos para gastos de personal y material de la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio con cargo a los fondos locales, y autorizando al Gobernador superior civil para que en los próximos presupuestos se abra a la expresada Junta un crédito de 2.000 escudos para la compra de modelos de máquinas, aporés de labor etc.

En 17. Disponiendo, que sin perjuicio de que la Administración general de Correos participe a la Administración del ramo en la Península el recibo de las cartas certificadas que se dirijan a aquel Archipiélago, remita también con toda puntualidad, a la Administración inglesa de Hong-Kong, el oportuno recibo de la expresada correspondencia que haya pasado por su conducto.

En 20. Resolviendo que no há lugar a restablecer en la Secretaría del Gobierno superior civil la antigua Sección de Hacienda.

En 26. Concediendo la pensión vitalicia de un real diario, con cargo a fondos locales, y a fin de que pueda atender a su subsistencia y la de sus tres hijos menores, a Joaquín Piedad, viuda de un polista muerto en actos del servicio.

Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. En 28. Declarando no tener derecho los Ingenieros y demás empleados de Obras públicas a otras indemnizaciones que las concedidas a las demás clases del Estado.

Fernando Pó. En 12. Declarando que tanto a los empleados como a los militares que vayan a la colonia en buques del Estado ó en los paquetes ingleses se les seguirá abonando por pasaje la cantidad a que ascienda la manutención ó servicio de mesa en el primer caso, ó lo que en segundo justifique haber satisfecho desde Cádiz a Canarias y a ese punto.

En id. Manifestando a D. Aquiles Claudin que el Gobernador, cuando al Consejo, concederá terrenos a los particulares ó empresas extranjeras que les pidan para establecer almacenes, factorías ó para ponerlos en cultivo, mediante un canon que se establezca, y que será redimible en la forma que se determine, y que el objeto de establecer una plantación considerable de cacao, se encargarán a Gobernador de la colonia las medidas necesarias dentro de las prescripciones vigentes.

DIRECCION GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Isla de Cuba.—Personal. En 12. Aprobando la licencia anticipada para restablecer su salud en la Península a D. Federico Guillermo D'Escoubert, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, entendiéndose por ocho meses.

En id. Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud en la Península a D. Juan José Bonifaz, Alcalde mayor de Guanabacoa.

En id. Autorizando a D. Rafael Reinoso, Magistrado electo de aquel Tribunal para residir en la Península hasta la salida del correo del 30 del actual.

En id. Aprobando de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública la separación del Catedrático del Instituto de Matanzas D. Bernardo Nuñez Villavicencio por los causas que expresa y con las prevenciones que se enumeran.

En 13. Comunicando el Real decreto declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía a D. Juan Francisco Alcalde, Presidente de la Sala primera de aquel Tribunal.

En id. Nombrando para esta a D. Pedro de Oña y García, Magistrado de la Sala tercera, y el más antiguo de los de su clase.

En id. Idem para esta a D. José María Garelly, Consejero cesante de Administración de la Isla de Cuba.

En 25. Aprobando la licencia anticipada por enfermo a la Península a D. Juan Francisco Alcalde, Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, hoy cesante.

En id. Idem id. id. a D. Rafael Cassanova, Alcalde mayor de San Antonio de los Baños.

En 28. Idem id. id. a D. Francisco Bernard, Alcalde mayor de Guanajay.

General. En 12. Concediendo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el pase Régio en la forma ordinaria a una bula de dispensa matrimonial obtenida de Su Santidad por D. José María Durcet.

En id. Mandando despachar al menor D. Pedro Miguel Reyes y Guzmán Real confirmación en el oficio de Procurador de Sagua la Grande, y a D. Fernando García Boales en concepto de Administrador durante la menor edad del propietario.

En id. Autorizando de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, a Don Gabriel Ponceada, y D. Fernando Domínguez para establecer los cuatro años de segunda enseñanza en el colegio El Progreso, establecido en Matanzas, con las cláusulas que se expresan.

En id. Mandando despachar, de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, la Real cédula auxiliaria a D. Ramon Maceada, nombrado por el Reverendo Obispo de la Habana Provisor y Vicario general.

En id. Concediendo de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el pase Régio en la forma ordinaria a una bula de dispensa matrimonial obtenida de Su Santidad por D. Feliciano del Carmen Sardiña.

Puerto-Rico.—Personal. En 25. Aprobando la licencia a D. Antonio Martux, Promotor fiscal de Ponce.

En 26. Prorogando hasta el correo del 15 de Junio el término de embarque a D. Enrique Rojo Avella, Magistrado electo.

General. En 12. Mandando despachar a D. Osbaldo Alfonso Real confirmación en un oficio de escribano público de Utuado que le corresponde en concepto vitalicio.

En 23. Aprobando las modificaciones hechas en los estatutos de la cofradía de Nuestra Señora de Monserrat del pueblo de Bayamon.

En 26. Denegando su instancia pidiendo se asimilase su sueldo al del Fiscal de la Audiencia de la Habana.

Islas Filipinas.—Personal. En 21. Admitiendo a D. Cristóbal Regidor la renuncia de la plaza de Relator de aquel Tribunal, y aprobando el nombramiento hecho en favor de D. Bartolomé María de Serra.

General. En 6. Remitiéndole la nómina de los habéeres de los

misioneros franciscanos descalzos del Colegio de Pastaza, correspondiente al primer tercio del corriente año.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Isla de Cuba.—Personal.

En 7. Disponiendo que el término de embarque que por Real orden de 2 de Abril último se concedió a Don Eloy de la Sierra, Oficial segundo en la Contaduría de Hacienda, se entienda ampliado hasta el 13 de Junio.

En id. Aprobando la permuta que de sus respectivos destinos solicitaron los Oficiales quintos de Hacienda D. Abelardo Merello y D. Lorenzo Martín Vergara; nombrándose en su consecuencia al primero para la plaza que obtiene el segundo en la Aduana de Cienfuegos y a éste para la que deja Merello en la Contaduría.

En id. Rehabilitando en su destino de Oficial quinto en la Aduana de Nuevitas a D. Manuel Fixé y Barba para cuya plaza fué nombrado por Real orden de 3 de Diciembre de 1866.

En 12. Desestimando la permuta solicitada por D. Venancio Martínez y D. Manuel Romero por estar acordado no se acceda cuando uno de los interesados reuna el carácter de Jefe.

En id. Aprobando el cambio de destinos solicitado por los Oficiales quintos de Hacienda D. Francisco Lirandi y D. Julian Reico, nombrándose en su consecuencia al primero Oficial de la expresada clase de la Aduana de Santiago de Cuba y al segundo para la de Cárdenas.

En id. Desestimando la instancia de D. Francisco Mantilla en solicitud de que se le declare Jefe de Administración de tercera clase y en propiedad el destino que sirve de Secretario de la Intendencia, por no reunir los requisitos que marca el Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866.

En id. Nombrando el personal destinado a la Sección central de Contribuciones y Estadística en esta forma: A D. Manuel Pérez Duran como Jefe de Negociado de primera clase, Contador cesante por el suprimido Tribunal de Cuentas y cesante por reforma.

A D. Francisco Orgaz en comisión, como Jefe de Negociado de primera clase, con destino a los de segunda, y que era electo para ocupar destino en el primer concepto por Real orden de 10 de Marzo último.

A D. Daniel del Mazo, como Jefe de Negociado de tercera clase, Contador cesante por reforma del referido Tribunal de Cuentas.

A D. Vicente del Hoyo, como Oficial primero empleo de que ya disfrutaba, como Oficial primero empleo de que ya disfrutaba.

A D. Miguel Pacheco y Lopez, en comisión, como Jefe de Negociado de segunda clase comprendido en los artículos 35 y 50 del Real decreto de 3 de Junio último.

A D. Serafin de Santiago y Perminon, como Oficial tercero, empleo que servía anteriormente.

A D. Ricardo Melé y Cortina, como Oficial cuarto, en cuya clase servía en Pinar del Rio.

A D. Baltasar Ponceano Zavía, como Oficial quinto, cuyo empleo servía en la Sección central de Rentas y Estadística.

A D. Fernando Fernandez, como Oficial quinto, comprendido en los artículos 35 y 50 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.

A D. Ignacio María San Roman, como Oficial quinto en comisión, comprendido en los artículos 35 y 50 del Real decreto expresado.

A D. Enrique del Olmo, como Oficial quinto en comisión comprendido en los expresados artículos como Oficial segundo de Santo Domingo, cesante.

En id. Nombrando el personal destinado a la Sección central de Aduanas en esta forma: A D. Luis Solano como Jefe de Negociado de segunda clase, cuyo empleo servía en la Contaduría.

A D. Adolfo Gasset, en comisión, como Jefe de Negociado de segunda clase y para destino al que está afecto la clase de Oficial primero, en que venía sirviendo en la Sección central de Rentas.

A D. Joaquín Reixa del Manzano, como Oficial segundo, empleo que ya servía.

A D. Francisco Ibarra Cardos, en comisión, como Oficial primero y para destino de Oficial tercero, Guardalacra cesante de la Aduana de la Habana y comprendido en los artículos 35 y 50 del mencionado Real decreto.

A D. Joaquín José Bolívar, como Oficial cuarto, en cuyo concepto venía sirviendo en comisión una plaza de Oficial segundo en la Sección central de Rentas.

A D. Calixto Perales, como Oficial quinto, empleo que ya servía en la expresada Sección.

A D. Luis Sanjurjo, como Oficial quinto, empleo que venía sirviendo en la Aduana de la capital.

En id. Nombrando el personal destinado a la Administración de Loterías en esta forma: A D. Ramon de Echavarría y Castillo, como Jefe de Administración de segunda clase y Administrador, cuyo empleo ya disfrutaba.

A D. Ignacio María Justiz, como Jefe de Negociado de segunda clase, Contador, de cuyo empleo se hallaba en posesión.

A D. Francisco Güell y Renté, como Jefe de Negociado de tercera clase, Depositario de billetes, empleo que anteriormente desempeñaba.

A D. Isidoro Rosales, como Oficial cuarto, empleo que servía anteriormente.

A D. Ramon María Romay, en comisión, como Oficial cuarto, para destino de quinto, en cuyo primer concepto venía sirviendo anteriormente.

A D. Rafael Ruiz de Apodaca, como Oficial quinto, empleo de que se hallaba en posesión.

A D. Federico Bordallo, como Oficial quinto, cuyo empleo disfrutaba anteriormente.

A D. Marcelino J. Anillo y Bersavé, como Oficial quinto, empleo de que se hallaba en posesión.

A D. Santiago de la Hoya, como Oficial quinto, empleo que servía anteriormente.

En id. Nombrando el personal destinado a la Contaduría general en esta forma: A D. Fidel Guerra y Navarro, en comisión, como Jefe de Administración de segunda clase, Contador, cuyo destino venía sirviendo.

A D. Alejandro Castro, en comisión, como Oficial quinto, para destino a que está afecto la clase de Jefe de Negociado de primera clase, y que servía también en comisión la plaza a que estaba designada la clase de Jefe de Negociado de segunda.

A D. Mariano Canencia y Castellanos, como Jefe de Negociado de segunda clase, de cuyo empleo servía en la Sección central de Aduanas.

A D. Joaquín Álvarez Builla, como Jefe de Negociado de tercera clase, de cuyo empleo se hallaba en posesión en la central de Rentas.

A D. José Campos, en comisión, como Jefe de Negociado de tercera clase, y al que está designado el empleo de Oficial primero en cuyo primer concepto venía sirviendo anteriormente.

A D. José Alzugaray, en comisión, como Oficial primero para destino de Oficial segundo, en cuyo primer concepto servía anteriormente.

A D. Venancio Martínez, como Oficial segundo, de cuyo empleo estaba en posesión en la Sección central de Aduanas.

A D. José Estébanz y Marin, como Oficial tercero, cuyo empleo obtenía anteriormente en la Tesorería.

A D. Eustaquio de Ardanaz como Oficial quinto de cuyo empleo disfrutaba en la Administración de rentas de la Habana.

A D. Antonio Díaz Gonzalez, como Oficial cuarto, de cuyo empleo se le promueve como Oficial quinto que era de la Contaduría, hallándose comprendido en el artículo 35 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.

A D. Feliciano Mallen, como Oficial cuarto, cuyo empleo obtenía en la Sección central de rentas.

A D. Federico Montorfano, como Oficial cuarto, cuyo empleo obtenía en la Sección central de Aduanas.

A D. Félix Vega, como Oficial cuarto, de cuyo empleo se hallaba en posesión anteriormente.

A D. Antonio Pujol, como Oficial quinto, empleado cesante que era de la categoría inferior inmediata y comprendido en el art. 35 del Real decreto de Junio último.

A D. Francisco Michelena, como Oficial quinto, cuya plaza obtenía en la Sección central de Rentas.

A D. Tomás Gaspar, como Oficial quinto, cuyo empleo servía en la dependencia anteriormente expresada.

A D. Juan Ortiz de Solorzano, como Oficial quinto, cuyo empleo obtenía en la Sección central de Oficial quinto, cuyo empleo servía en la Sección anteriormente expresada.

A D. Andrés del Castillo y Escudero, como Oficial quinto, cuyo empleo servía en la Sección anteriormente expresada.

A D. Ismael de Ojeda, como Oficial quinto, empleo de que ya servía en la expresada sección de rentas.

A D. Cayetano Palou, como Oficial quinto, empleo que venía sirviendo en la Sección central de Aduanas.

A D. José Vernassí y Moreau, como Oficial quinto, en cuyo concepto servía en la Sección anteriormente expresada.

A D. Andrés Fernández Vallín, como Oficial quinto, empleo que venía sirviendo anteriormente.

A D. Rafael Díaz Valentín, como Oficial quinto, empleo que también venía sirviendo anteriormente.

A D. Federico Olona, como Oficial quinto, Aspirante que era en la Dirección general de Rentas estancadas

y Loterías, y comprendido en el art. 33 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.

A D. Rafael Benito Valdés Buceco, como Oficial quinto, empleo que venía sirviendo en la Administración de Rentas de la capital.

En id. Nombrando el personal destinado a la Ordenación general de pagos en esta forma: A D. Luis Araujo y Costa, como Jefe de Negociado de primera clase, para el destino en comisión al que está afecto la clase de Jefe de Administración de tercera Interventor, en cuyo primer concepto servía en la Contaduría.

A D. José Aranda y Mexía, en comisión, como Jefe de Negociado de segunda clase, comprendido en los artículos 35 y 50 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.

A D. Joaquín Detancourt, como Jefe de Negociado de tercera clase, Contador cesante que era del suprimido Tribunal de Cuentas.

A D. Pedro Olive, en comisión, como Jefe de Negociado de segunda clase, para destino al que está afecto la clase de Oficial primero cuyo último destino venía sirviendo en comisión.

A D. Eloy de la Sierra, como Oficial segundo, empleo que venía sirviendo anteriormente en la Contaduría.

A D. Casimiro Valdes y Diaz, como Oficial tercero, Oficial cuarto que era de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento y comprendido en el art. 33 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.

A D. Ricardo de Belmonte y de Cárdenas, como Oficial tercero, empleo a que se le promueve como Oficial cuarto de la Tesorería y comprendido en el art. 35 del expresado Real decreto.

A D. Pedro Lopez Trigo, como Oficial cuarto, empleo que servía en la suprimida Intendencia de Hacienda.

A D. Joaquín Sánchez Arrogui, como Oficial quinto, empleo que obtenía en la Sección central de Rentas y Estadística.

A D. Juan Anillo y Basave, como Oficial quinto, empleo de que se hallaba en posesión en la Tesorería de Hacienda.

A D. Manuel Menéndez, como Oficial quinto, empleo que también obtenía en la Tesorería.

A D. Antonio Romay y Paulín, como Oficial quinto, empleo que servía en la Administración de Rentas de la capital.

En id. Nombrando el personal destinado a la Tesorería general de Hacienda en esta forma: A D. Ramon de Bergete, como Jefe de Administración de primera clase, Tesorero en comisión, empleo de que se hallaba en posesión en el primer concepto.

A D. Manuel de Liendo, como Oficial segundo, empleo que venía sirviendo anteriormente.

A D. Félix Protá, en comisión, como Oficial quinto, para servir el destino al que está afecto la clase de cuarto en cuyo primer concepto venía sirviendo.

A D. Gregorio Morrell de Santa Cruz, como Oficial quinto, empleo que obtenía anteriormente.

A D. José Rodríguez Bafista, como Oficial tercero, empleo que sirve actualmente.

A D. Gabriel Vela y Apousa, como Oficial cuarto, empleo que sirve actualmente en la Administración de Rentas de Villaciera.

A D. Victor de la Puerta, en comisión, como Oficial cuarto, para Oficial quinto que está afecto al empleo que en el primer concepto obtiene actualmente.

A D. Fernando Saavedra, como Oficial quinto, empleo que servía anteriormente.

A D. Luciano Pérez Acevedo, como Jefe de Negociado de primera clase, Vista, empleo que anteriormente servía con el cargo de Inspector.

A D. Martín Ureta, como Oficial cuarto Intérprete, empleo que obtenía anteriormente con el carácter de Oficial quinto.

A D. Mariano Vicente y Malo, como Jefe de Negociado de segunda clase, Vista, empleo que sirve actualmente.

A D. Emilio Alcázar y Francés, como Jefe de Negociado de primera clase, para Jefe de Negociado de segunda en comisión, Vista, y que disfrutaba empleo en el primer concepto en la suprimida Dirección de Administración local.

A D. Blas de Málida y Lizana, como Jefe de Negociado de segunda clase, Vista, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador que fué de la Aduana de Santiago de Cuba, y comprendido en el art. 35 del expresado Real decreto.

A D. Pedro A. Acechea para Jefe de Negociado de tercera clase, Vista, empleo que obtenía anteriormente.

A D. Matías Manuel Ampuero, en comisión, como Oficial primero Vista, para Jefe de Negociado de tercera clase, con igual cargo que obtiene en el primer concepto.

A D. Trinidad Barjaño, como Jefe de Negociado de tercera clase, Vista, que servía el empleo de Oficial primero en la Sección central de Rentas y se halla comprendido en el art. 35 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.

A D. Manuel Navas y Mancha, como Oficial primero Vista Farmacéutico, empleo que obtiene actualmente.

A D. Julian Rodríguez Laguna, en comisión, como Oficial primero para Oficial segundo Auxiliar de Vista, empleo que en el primer concepto servía con el cargo de Vista.

A D. Narciso Miró, como Oficial segundo Auxiliar de Vista, empleo que sirve actualmente.

A D. Lorenzo Garrich, como Oficial tercero Auxiliar de Vista, empleo que sirve actualmente.

A D. Enrique Ruiz, como Oficial cuarto Auxiliar de Vista, empleo que sirve actualmente.

A D. Mariano Pérez del Castillo, en comisión, como Oficial primero, empleo para que se hallaba electo en la suprimida Dirección de Administración local, para Oficial segundo Guardalacra-almacen.

A D. Agustín Fernández Chicarro, como Oficial segundo Guardalacra-almacen, cuyo empleo sirve actualmente.

A D. Francisco Padín, como Oficial segundo Guardalacra-almacen, empleo que disfrutaba en la actualidad.

En id. Nombrando el personal destinado a la Administración de la Aduana de Matanzas en esta forma: A D. Eugenio Nava Caveda, como Jefe de Negociado de tercera clase Administrador, empleo que sirve actualmente.

A D. Francisco Arellano, como Oficial primero Contador, empleo que obtiene actualmente.

A D. Fernando Soto, en comisión, como Oficial cuarto para Oficial quinto, a que queda afecto el empleo que disfrutaba actualmente.

A D. José del Río y Briz, como Oficial quinto, empleo que disfrutaba en la de la Habana.

A D. Pedro Lamothé, como Oficial quinto, empleo que obtiene actualmente.

A D. José Lopez Pelegrín, como Oficial cuarto Vista, Oficial quinto, con igual cargo en la actualidad y comprendido en el art. 35 del Real decreto de 3 de Junio último.

A D. José Bernay, como Oficial quinto, empleo que disfrutaba en la actualidad.

En id. Nombrando el personal destinado a la Administración de la Habana de Santiago de Cuba en esta forma: A D. José Saenz Santa María, como Jefe de Negociado de tercera clase Administrador, empleo que disfrutaba actualmente.

A D. Manuel Reig, como Oficial primero Contador, empleo que obtiene en la actualidad.

A D. Ramon Cándido Camacho para Oficial quinto, en que queda afecto al empleo que disfrutaba actualmente.

A D. Eugenio Medina y Ventuñal, como Oficial quinto, cuyo empleo obtiene actualmente.

A D. Angel Caza, como Oficial quinto, cuyo empleo sirve actualmente.

A D. Benigno Dorado y Buelga, como Oficial segundo Vista, empleo que en la actualidad disfruta.

A D. Manuel Ferrer, como Oficial cuarto Vista, con igual cargo en la actualidad y comprendido en el artículo 35 del Real decreto de 3 de Junio próximo pasado.

A D. Celestino Barca y Santibáñez, como Oficial quinto Guardalacra-almacen, empleo que en la actualidad obtiene.

En id. Nombrando el personal destinado a la Administración de la Aduana de Cárdenas en la forma siguiente: A D. Celestino Acevedo Ramirez, como Oficial primero Administrador, empleo que sirve actualmente.

A D. Bernardo Ayas, como Oficial tercero Contador, cuyo empleo servía como Auxiliar de Vista de la Habana, en la actualidad en la de Nuevitas y está comprendido en el art. 35 del Real decreto de 3 de Junio próximo pasado.

A D. Celestino Barca y Santibáñez, como Oficial quinto Guardalacra-almacen, empleo que en la actualidad obtiene.

En id. Nombrando el personal destinado a la Administración de la Aduana de Cárdenas en la forma siguiente: A D. Celestino Acevedo Ramirez, como Oficial primero Administrador, empleo que sirve actualmente.

Administración de la Aduana de Manzanillo, en esta forma: A D. José Antonio Lopez, como Oficial tercero Administrador, empleo que desempeña actualmente como Oficial cuarto, en comisión.

A D. Miguel Masferrer, como Oficial cuarto Contador, empleo que como Oficial quinto Guardalacra-almacen segundo Vista de la de Cienfuegos sirve en la actualidad.

A D. Alejandro Elizaga y Monte, como Oficial quinto Vista, empleo que obtiene actualmente en la Administración de Rentas de la Habana.

A D. José N. Balboa, como Oficial quinto Guardalacra-almacen, empleo que disfruta actualmente en la Sección central de Rentas y Estadística.

En id. Nombrando el personal destinado a la Colecturía de Aduanas de Cabarier, en esta forma: A D. Manuel Benítez y Caballero, como Oficial quinto, Colector con funciones de Vista, empleo que disfruta actualmente.

A D. Julián Reico, Oficial quinto Contador, empleo que sirve en la de Cárdenas.

En id. Nombrando el personal destinado a la Colecturía de Aduanas de Gibara en esta forma: A D. Enrique de Mesa, como Oficial quinto, Colector con funciones de Vista, empleo que desempeña actualmente.

A D. Pablo Carrera y Sanchez, como Oficial quinto Contador, cuyo empleo disfruta en la Aduana de la Habana.

En id. Nombrando el personal destinado a la Colecturía de Aduanas de Guaniamano en esta forma: A D. Ezequiel Ruiz del Valle, como Oficial quinto, Colector con funciones de Vista, empleo que con iguales cargos obtiene en la de Zaza.

A D. Gerardo Parga y Varela, como Oficial quinto Contador, empleo que sirve en la Contaduría.

En id. Nombrando el personal destinado a la Colecturía de Aduanas de Baracoa en esta forma: A D. Rafael Cuesta y Lopez, como Oficial quinto, Colector con funciones de Vista, cuyo empleo con iguales cargos sirve en la de Guaniamano.

A D. Federico Bianco y Antunez, como Oficial quinto Contador, empleo que sirve actualmente en la Aduana de la Habana.

En id. Nombrando el personal destinado a la Colecturía de Aduanas de Santa Cruz en esta forma: A D. Sergio Suarez de Zeza, como Oficial quinto Colector con funciones de Vista, empleo que actualmente sirve en la Administración de Rentas de la Habana.

A D. Pedro Ruiz de Langenheim, como Oficial quinto Contador, cuyo empleo obtiene en la Sección central de Rentas y Estadística.

En id. Nombrando el personal destinado a la Colecturía de Aduanas de Zaza en esta forma: A D. Pascual Sierra, como Oficial quinto Colector, con funciones de Vista, empleo que obtiene en la Administración de Rentas de la Habana.

Javier Echagüe, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de la propia Aduana, y comprendido en el art. 33 del expresado Real decreto.

En id. Idem que nombra Jefe de Administración de segunda clase de Ultramar con destino a servir en comisión el cargo de Ordenador de pagos de la isla de Cuba a D. Antonio Belmonte y Varas, Jefe de Negociado de segunda clase Contador del Tribunal de Cuentas del reino, y comprendido en los artículos 39 y 30 del Real decreto mencionado.

En 23. Declarando sin efecto el nombramiento de Oficiai quinto que con destino a la Contaduría general se había hecho a favor de D. Antonio Pujol.

En id. Disponiendo el cambio de destino entre los Oficiales quintos D. José Antonio de la Cámara y Don Ricardo Rabassa, trasladando en su consecuencia al primero al cargo de Vista de la Aduana de Cienfuegos, y al segundo a la de Sagua la Grande.

En 24. Concediendo licencia a D. Pedro Alcántara Navasquez, Gobernador político cesante de la Habana, para contraer matrimonio con Doña María Teresa del Río y Canteli.

En id. Concediendo licencia por término de dos años para atender al restablecimiento de su salud en el extranjero a D.ña Agueda Kerlagand, viuda de Don Francisco de Paula Ogner, Jefe de Sección que fué de la Dirección general de Obras públicas.

En 30. Declarando cesante por reforma a D. Juan González de la Vega, Oficial quinto de la anterior Contaduría, y fijando con este motivo la situación de Don Enrique Torres, de la misma clase destinado a la Tesorería de Hacienda.

Puerto-Rico.—Personal.

En 30. Aprobando la disposición del Gobernador, referente a que el Vista de la Aduana de Arcebo Don Juan Bautista Ruiz, desempeñe interinamente la plaza de Contador de la misma dependencia.

En id. Admitiendo la renuncia hecha por D. Juan Ortega y Vaz, de la comisión que desempeñaba, visitando las Administraciones de Hacienda, y encargando al Gobernador nombre persona apta e idónea para desempeñar dicha comisión.

Filipinas.—Personal.

En 7. Declarando vacante la plaza de Oficial de la Intendencia de la Colección del Alcaide Sur, por la no presentación del electo para desempeñarla D. José Blas de Menieta.

En id. Declarando cesante a su instancia D. Antonio Valderrama, Almacenero de la Administración de Hacienda pública de la Pampanga.

En id. Concediendo licencia a D. Francisco de Paula Alguér, Ministro del Tribunal de Cuentas, cesante, para contraer matrimonio con Doña Rosa Aparit y Alguér.

En id. Idem la gracia de indulto por haberse casado sin Real licencia a Doña Teresa Rojo de Segarra, viuda de D. Elias Fernandez Pidal, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de Pangasinan.

En id. Disponiendo continúe abonándose por las casas de Filipinas la pensión que disfruta Doña Generosa Josefa Licho, viuda del Teniente de Carabineros D. Manuel Benigno.

En 12. Declarando el nombramiento que interinamente ha hecho el Gobernador superior civil en favor del alumno aforador de tabaco D. Juan Bautista García Viana para la plaza de Interventor de aforos de la clase de cuartos, vacante por fallecimiento del que la obtenía.

En id. Manifestando haber cesado en la comisión que le fué concedida por este Ministerio D. Nicasio Suarez Llano, Administrador de la Aduana de aquella capital.

En id. Concediendo indulto por haber contraído matrimonio sin Real licencia a D. Francisco Parquet, Jefe de Sección de la Administración de Hacienda de aquella capital.

En 13. Declarando cesante al Tesorero central de Hacienda pública de aquellas islas D. Antonio Bravo y Barresa, por haber tomado asiento en el Congreso como Diputado.

En 17. Nombrando para una plaza de Oficial quinto, aumentada a la planta de la Contaduría central de aquellas islas a D. Augusto María Forts y Badía, Aspirante en el Tribunal de Cuentas del Reino.

En id. Idem Oficial primero de Hacienda en la Contaduría central de aquellas islas a D. Francisco Casimiro Orozco, Contador de igual haber en el suprimido Tribunal de Cuentas de las mismas islas.

En id. Idem Oficial tercero, con destino a la Contaduría central de Hacienda a D. Antonio Moreno Pausen, Oficial de la clase de cuartos en el Gobierno superior civil de aquellas islas.

En 20. Idem id. segundo, con destino a la Contaduría central de Hacienda a D. Dionisio de los Heros, Oficial tercero en la Administración central de Estancadas.

En 26. Aprobando interinamente la medida acordada por el Gobernador superior civil, respecto a la traslación de D. Manuel Dominguez, Contador de la Fábrica de Tabacos de Cavite, a igual puesto de la de la Princesa de Malabon, a quien reemplaza D. Lorenzo Quintana, Oficial de las Almacenes generales, y de D. Juan Hernandez, Ayudante de la Fábrica de cigarrillos.

En 27. Concediendo próroga de licencia para atender al completo restablecimiento de su salud a D. Federico Morales de los Rios, Interventor de Hacienda de la Pampanga.

Cuba.—General.

En 7. Manifestando al Gobernador superior civil que los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 30 de Junio del año próximo pasado no derogar la Real orden de 21 de Noviembre de 1863 acerca de la declaración provisional de pensiones, y pago de estas bajo fianzas en tanto no se aprueben definitivamente.

En 12. Aprobando el gasto de 1.206 escudos que ocasionó la recogida y recuento del ganado de la Hacienda de Carayari.

En id. Disponiendo se entreguen 800 pesos depositados en las cajas de la isla al apoderado de D. José de la Herrán y Lecoste, abanca del difunto D. Manuel Telesforo de Andrés, Contador que fué de Filipinas.

En 13. Haciendo recomendación del especial cuidado y esmero con que se han de despachar más rápidamente todos los asuntos relativos al reconocimiento y talla de los mozos que habiéndose tocado la suerte de soldados en los sorteos de la Península emigran a aquella isla.

En 26. Aprobando el gasto que ocasionó el extrañamiento de la isla de negros malhechores deportados a Fernando Póo en la barca Rosa del Turia.

En id. Declarando libre de derechos de importación los efectos de material de arsenales del Estado, que lleguen a los puertos de aquellas islas.

En id. Id. con derecho a la participación de derechos de multas a los empleados de San Francisco para establecer en él la Aduana de la capital de aquella isla.

En 27. Autorizando al Gobernador superior civil para incluir en distribución mayor suma que la duodécima parte del crédito legislativo por atenciones de guerra del presupuesto de 1866-67.

En id. Aprobando la determinación adoptada por el Gobernador superior civil para que se satisfagan los haberes de navegación y pasaje de empleados civiles.

En id. Disponiendo se incluya en el próximo presupuesto la gratificación de 276 escudos señalada al rector del edificio de la Intendencia de Hacienda, y se continúe satisfaciendo hasta su inclusión como se ha verificado hasta el presente.

En id. Desestimando la pretensión del Ayuntamiento de Pinar del Río sobre la exención que solicita.

En id. Recomendando la mayor brevedad y celo, y encargando de cuenta del resultado que ofrezca el expediente administrativo sobre alcances descubiertos en la Administración de Rentas de Villacarla.

En 29. Declarando que a los empleados suspensos en virtud de procedimientos criminales debe abonárselos la mitad del sueldo y sobresueldo.

En 30. Disponiendo que se dé cuenta detallada del resultado que ofrezca la visita girada a la Administración de Aduanas de Santiago de Cuba.

En id. Solicitando que el demandante se allane a esta pretensión por ser indiferente que uno u otro Juzgado conozca del asunto; pero que Doña Gabriela Forquet le impugne por estar ya radicado el pleito en el Juzgado por virtud del interdicto, para cuyo conocimiento era el único competente, y que el Promotor fiscal no había cumplido con el deber que le imponía el art. 34 de la ley de Enjuiciamiento civil de manifestar que no había usado de la acción de comparecencia por decisoria; Resultando que negada la inhibición por sentencia confirmatoria que en 29 de Mayo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación citando como infringidas la ley 7.ª, tit. 10.º lib. 6.º de la Novísima Recopilación, y las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1819, 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, en cuyos mismos términos lo había resuelto el Supremo Tribunal por sentencias de 9 de Abril de 1862.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida.

Considerando que contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaen sobre cuestiones de competencia no se da recurso de casación fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, según se ha-

viendo que el gasto que los mismos ocasionasen se haga con cargo al crédito de 4.000 escudos que figuran en el artículo 4.º, art. 1.º, sección 4.ª del presupuesto en ejercicio.

En id. Mandando se investiguen las causas y orígenes de la baja que ofrece la Real Lotería.

En id. Aprobando la disposición del Gobernador que prohíbe a los empleados de Aduanas y a todos los demás funcionarios percibir gratificación del comercio, y recomendando el mayor rigor respecto de esta medida.

En id. Disponiendo que tanto para efectuar el abono de 31 escudos 410 milésimas que correspondieron en los últimos días de Octubre y primeros de Noviembre de 1863 a D. Federico Montoriano por la comisión que desempeñó en Aguadilla por orden de la Autoridad superior de la isla como para legitimar dicho abono, al examinar el presupuesto que haya de regir en la misma durante el año de 1867 ó 68 se comprenda en el capítulo de resultados de ejercicios cerrados de la sección 4.ª, Hacienda, la indicada cantidad.

En 43. Declarando que no es posible aplicar a la partida de 4.000 escudos consignada en presupuesto para las gratificaciones y entretenimiento de muebles del Palacio de la Real Fortaleza y casa de aclimatación de la isla, los 1.500 escudos consignados para la reparación de dichos edificios.

En id. Desaprobando el abono hecho a D. Joaquín M. de Alba por la comisión del servicio que desempeñó en la isla de Cuba, y mandando reintegrar la cantidad que sobre su haber de cesante se le hubiese satisfecho, así como los 300 escudos de su transporte de ida y vuelta.

En id. Resolviendo que por ahora no se adquieran nuevas cajas de hierro para las Administraciones de rentas, y que estas se sirvan de las que existen sobrantes en la Tesorería general en la forma que se indica.

En 26. Idem id. que para legitimar el gasto de 3.144 escudos 600 milésimas, invertidos en el coche y vajilla adscritos para el servicio del Gobierno superior civil de la isla durante el ejercicio de 1864 a 65, se incluya dicha cantidad en el capítulo de resultados de presupuestos cerrados de la sección 6.ª, Gobernación, y examinar el que haya de regir durante el año de 1867 ó 68.

En id. Mandando se atengan las oficinas de Hacienda en un todo a lo prevenido en la Real orden de 3 de Abril próximo pasado, sobre fianzas que deben prestar los funcionarios públicos para garantizar su manejo.

En 27. Declarando que las funciones que desempeñaban los Alcaldes mayores como Subdelegados de Hacienda, en la toma de posesión y en los arcos, deben corresponder hoy a los empleados en las mismas Administraciones en los términos que dispone la legislación vigente.

En id. Disponiendo que en lo sucesivo lleven los billetes de la lotería la sola firma del Administrador del ramo, sin perjuicio de los sellos y contraseñas correspondientes.

En 27. Recomendando que se regularice definitivamente la cobranza de los impuestos, así como los atrasos, y que el Intendente se ocupe desde luego en este importantísimo servicio.

En id. Idem al nuevo Intendente de Hacienda queactive y mejore la gestión de la misma, como de su ilustración espere el Gobierno de S. M.

En id. Encargando se lleve a cabo con la mayor rapidez y justicia la instrucción del expediente relativo al desfalco que se sospecha existe en la Colecturía de Guayanilla.

En 27. Resolviendo la consulta hecha por el Gobernador superior civil en carta núm. 764 respecto a la inteligencia y aplicación del art. 44 del Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866 y en la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, y disponiendo que se proceda al abono de haberes y gastos de viaje de los empleados aun cuando el nombramiento interino no sea sancionado por S. M. si los elegidos reúnen las circunstancias que exige el referido Real decreto.

En 30. Aprobando, de conformidad con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, la exención de derechos de 6.000 pañuelos y seis piezas para camisas confeccionados en Barcelona, importados con destino al batallón de Madrid.

En id. Devolviendo el expediente sobre estudio y formación de un plan general de reformas en las dependencias de Hacienda de la isla, para que se tenga en cuenta al formar el presupuesto en otro expediente separado.

En id. Aprobando, con las modificaciones de un plazo fijo de 20 días, la medida del Gobernador sobre devolución e inutilización de sobrantes de efectos timbrados.

Filipinas.—General.

En 7. Disponiendo que relevado por ahora de volver a aquellas islas a responder a los cargos que le resultan del examen de sus cuentas el Alcalde mayor que fué de Camarines D. Rafael Calvo de Castro.

En 12. Manifestando quedar enterado este Ministerio de la pérdida por naufragio de la falta del resguardo de Hacienda de aquellas islas, denominada Esperanza.

En id. Aprobando la autorización pretendida por el Intendente para la construcción por subasta pública de una falta con destino al resguardo de Hacienda.

En id. Disponiendo que por ahora, y hasta nueva orden, se dé por terminada la venta de almoneda del tabaco elaborado, continuando como hasta aquí la venta del mismo en la Administración de Manila, con destino a la exportación y en la forma establecida.

En id. Aprobando la medida del Intendente sobre aumento hasta 20 escudos del quintal métrico de tabaco de hoja de más de 13 pulgadas, que se acopia en las islas Visayas y de Miramano.

En id. Idem la autorización concedida provisionalmente por el Gobernador superior civil para seguir librando con cargo al artículo único, cap. 3.º, Sección 1.ª, Jubilados de todos los Ministerios del presupuesto de 1865-66.

En id. Idem id. con cargo al art. 3.º, cap. 3.º, sección 5.ª, Gastos por traslación de caudales del presupuesto de 1866-67.

En id. Idem id. con cargo a varios artículos y capítulos del presupuesto de 1866-67 para cubrir los gastos ocasionados por la goleta Venecador.

En id. Idem id. con cargo al art. 5.º, cap. 9.º, sección 5.ª del presupuesto de 1866-1867, Alquileres de casas y carros.

En id. Idem id. con cargo al art. 4.º, cap. 25.ª, Sección 4.ª del presupuesto de 1866-67, Pagas de navegación de individuos del ejército.

En id. Idem id. con cargo al art. 40, cap. 2.º, sección 5.ª del presupuesto de 1866-66 para devolución del fondo de masita a individuos del Resguardo.

En id. Idem id. con cargo al art. 40, cap. 6.º, sección 5.ª del presupuesto de 1866-67 para id. id.

porque la junta en que se había acordado no podía reputarse primera para los efectos legales, en cuanto hacían referencia al convenio, circunstancia que concurría igualmente en la de 11 de Agosto de 1863, así como la de ser el mismo el convenio acordado en ella que el celebrado en la anterior, cuya aprobación no se había estimado.

Y 2.º Y aun cuando no existiese la cosa juzgada, el art. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento civil no admite en la junta un balance no ajustado a las prescripciones de dicho artículo, que no podía decirse no fuera aplicable al caso en que la quiebra hubiera tenido que declararse judicialmente a instancia de algún acreedor; por cuanto el 4.º de equiparación del caso de que el quebrado no hubiera presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios según lo prevenía el art. 1.018, con el que de que la declaración de quiebra se hubiese hecho a instancia de acreedores, quitaba toda causa a dicha distinción, lo cual se hallaba corroborado con el procedimiento seguido en estos autos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida.

Considerando que una de las disposiciones consiguientes a la declaración formal de quiebra es la convocación de los acreedores a la primera junta general, según se ordena en los artículos 1.044 y 1.052 del Código de Comercio, y que en tal concepto es consecuencia legítima que en el caso de que aquella se deje sin efecto por sentencia ejecutoria, se haya de celebrarse de nuevo, sin que obste el lapso del término marcado en el segundo de los artículos citados; porque es un principio inconcusso de derecho, que los actos dejados sin efecto ó declarados nulos se consideran bajo el punto de vista legal como si no se hubieran realizado.

Considerando que la Junta general de acreedores celebrada en 11 de Agosto de 1863 con motivo de la quiebra que da margen a estos autos, aunque tercera en el orden material, por haberse precedido otras dos que quedaron sin efecto, en virtud de sentencias ejecutorias de la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, es en realidad la primera en el orden legal, porque ha sido la única que ha reunido las condiciones prescritas para esta clase de actos, y por tanto, que al reputarla como tal para los efectos legales, no se han infringido los artículos 1.062, 1.067 y 1.137 del Código de Comercio, ni menos la doctrina de que el procedimiento ha de continuar en el punto en que fué suspendido, ya porque los recursos de injusticia notoria solo pueden fundarse en el caso actual de oportunidad, puesto que las actuaciones de los acreedores al estado que les correspondía en virtud del fallo de la Sala:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que a pesar de la divergencia que se observa entre las sentencias pronunciadas por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca en 4 de Mayo de 1863 y 16 de Agosto de 1866, acerca de la manera de calificar las juntas de acreedores para señalar que por la última se infringe la primera en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; segundo, porque habiéndose declarado en el presente que el convenio celebrado en la ley 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaración que

las pruebas que se le exijan interin estas ofrezcan correcciones.

En el caso de que la Direccion al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto original, el contratista no tendrá derecho a que se le reintegre...

El excesivo número de errores en las pruebas se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato...

6.º Terminada que sea la impresion de la Hacienda abonará al contratista el costo y valor de aquella, previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesorería central...

7.º La subasta se celebrará el día 11 de Julio próximo, a las diez de la tarde, en el despacho del Director general...

Desde las diez y media a la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general en presencia de los individuos que componen la Junta los pliegos cerrados que contengan el nombre del licitador...

8.º A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos y en seguida se abrirá el que habrá remitido a la Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda...

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admitibles segun la condicion anterior, se admitirán pujas a la lina de los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora...

10. Una vez obtenida la aprobacion de la subasta el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando a 300 escudos la fianza prestada...

11. Los efectos de dicha rescision serán que se procederá a nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada a cubrir la diferencia...

12. Si de la segunda subasta no resultare proposicion admisible se ejecutará el servicio por Administracion, bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior...

13. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los gastos de escritura y copias de la misma.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

administracion a riesgo del contratista, con arreglo a lo que establece la condicion 12 de este pliego.

4.º Será obligacion del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 300 útiles que debe tener cada una de las imprentas...

5.º El compromiso del contratista se entiende extensivo al caso en que sea necesario mayor número de resmas que el designado por cálculo en la condicion primera...

6.º La Hacienda abonará al contratista el valor del papel que suministre, previa la consignacion de fondos en la Tesorería central...

7.º La subasta se celebrará el día 11 de Julio próximo, a las tres de la tarde, en el despacho del Director general...

Desde las dos y media a las tres de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los funcionarios que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores...

8.º A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, y acto seguido se abrirá el que habrá remitido a la Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda...

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admitibles segun la condicion anterior, se admitirán pujas a la lina de los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora...

10. Una vez obtenida la aprobacion de la subasta el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando a 300 escudos la fianza prestada...

11. Los efectos de dicha rescision serán que se procederá a nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada a cubrir la diferencia...

12. Si de la segunda subasta no resultare proposicion admisible se ejecutará el servicio por Administracion, bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior...

13. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los gastos de escritura y copias de la misma.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de esta corte, enterado del pliego de condiciones para el suministro del papel que ha de servir en la impresion de los presupuestos...

y 223 milésimas tambien de escudo por kilogramo de pez brea.

La importancia de este surtido se calcula que podrá ser en el citado año de 2.700 escudos próximamente, sin perjuicio de la mayor ó menor suma a que pueda ascender.

La fianza previa consistirá en 200 escudos, y la definitiva en 400, con arreglo a las condiciones 5.º y 7.º del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de aceite y pez brea de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1867 a 1868...

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 28 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que a continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto...

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

la.—Los Vocales: Benito del Cuitado y Adanuy.—Pablo Abejon.—Lino Fernandez Baeza.—Joaquin Alcázar.—Marqués del Socorro.—Domingo Benito Guillen.—Francisco de Paul Lobo.—Duque de Baena.—Basilio de Chavarri.—Angel Echalecu.—Francisco Vallespino.

Administracion del Correo Central. Desde el día 2 de Julio próximo y durante la permanencia de SS. MM. en San Ildefonso, se establecen dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real Sitio...

La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos a las horas que se hallan señaladas, y en los de esta Central hasta las siete y treinta minutos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1867.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.

Gobierno de la provincia de Orense. No estando autorizado el Alcalde de Carballeda de Valdeorras para publicar la vacante de la Secretaría de su Ayuntamiento, cuyo anuncio vio la luz en la Gaceta del día 24 del actual, se declara nula dicha publicacion por medio del presente para conocimiento de quien pudiere convenirle.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de nueve días a Manuel de la Vega, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escrivanía del crimen de D. Antonio Jacques Quintana a percibir la suma de 20 escudos que le corresponde en la indemnizacion decretada en la causa contra Benito Cubedo y Chacon por lesiones. 13925

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de nueve días a Gregorio Vacca Moreno, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado ó en la cárcel de Villa para extinguir la prision supletoria de 16 días a que ha sido condenado en la causa seguida en su contra por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar. 13926

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de nueve días, contados desde hoy, a María Suarez Dominguez, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia situada en el piso bajo de la Territorial de esta corte, a dar su declaracion y descargos en este Juzgado ó en el Juzgado de la causa de D. Antonio Jacques Quintana, para que se declare si ha cometido o no el delito de homicidio, y si se declara culpable, para que se le imponga la pena que le correspondiere segun la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en San María de Nueva 4.º de Junio de 1867.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. S., Luis Esteban Rollán. 13966

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia del partido de Mahon. En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Francisco Gualbert y Felit, natural de Cádiz, a presentarse en el Juzgado de Mahon, para que se presente por sí ó por medio de Procurador con poder bastante a usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de Jorge Felit y Company, pendiente en este Juzgado y Escrivanía del infrascripto actuario, en cuyo juicio tiene interés como otro de los hijos de Ramon Gualbert y Serra, cesionario de la parte de herencia sucesante a Rafael Felit y Canet, hijo del testador, en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo mandado por auto del día de ayer. Dado en Mahon a 4.º de Junio de 1867.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano. 13964

D. Juan Amorós, Juez de primera instancia de Denia. Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y edicto a Bautista Pedro y Catalá de Gata, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en el Juzgado de la causa de D. Antonio Jacques Quintana, para que se declare si ha cometido o no el delito de homicidio de José Mulet y Borrel. Dado y firmado en Denia a 25 de Mayo de 1867.—Juan Amorós.—Por su mandado, Luis Bosch. 13963

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente tercero de Alcalde de esta ciudad.

Table with columns: SANTOS DEL DIA, Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 30 de Junio de 1867. Includes temperature and weather data for various locations.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS, Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Soria y Zamora. Includes telegraph data and weather reports.

Table with columns: Ingresos, Reintegros, Caja de Ahorros de Madrid. Includes financial data for the Madrid Savings Bank.

Table with columns: PROVIDENCIAS JUDICIALES, En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. Miguel Lopez Vietes, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en méritos del expediente instado por Higinio Laboz y Caneros para que se declaren de su propiedad los bienes y rentas con que los ejecutores testamentarios de Margarita Lunze, dotaron una capellanía en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, de esta misma ciudad, de conformidad a lo dispuesto por aquella en su testamento de 13 de Marzo de 1694, se cita a cualesquiera personas que se crean con derecho a los mencionados bienes para que comparezcan a declarar ante este Juzgado en el término de 30 días; pues que de no hacerlo se dará a los autos la tramitacion correspondiente, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 23 de Junio de 1867.—Por disposicion de S. S., el Escribano, Liborio Lorbes. 1